



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11615/14 “Candia Acosta, Reina Teresa y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Echenique, Karolyn y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales”, acumulado con **Expte. N° 11975/15** “Caballero, Mercedes y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Echenique, Karolyn y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales”.

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre las quejas y, en su caso, respecto de los recursos de inconstitucionalidad denegados, interpuestos por Reina Teresa Candia Acosta, Mercedes Caballero e Ildefonso Eladio Candia Acosta (cfr. fs. 38 vta., punto 2).

II.- Antecedentes

Entre los antecedentes de interés, vale resaltar que las presentes actuaciones tuvieron inicio en la acción de amparo promovida por Julio Cari y Karolin Echenique, en su calidad de miembro de la Junta Electoral del Barrio “Los Piletones” y presidenta de la Lista Roja, respectivamente, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), a fin de que se declare la nulidad de todo el proceso electoral desarrollado en dicho barrio y se ordene la conformación de la Junta Electoral con el objeto de iniciar uno nuevo (cfr. fs. 1/9 del expte. 40384/2, en lo que sigue el ppal.).

En este marco, a fs. 835/837 vta. del ppal., se presentó la presidenta de la Junta Vecinal del Barrio “Los Piletones” con el patrocinio de la defensa oficial, solicitando se dispongan las medidas pertinentes a fin de que se entregue la información correspondiente al estado de avance de las obras para la construcción de 50 viviendas que serían entregadas a las familias que resultaron víctimas del incendio acontecido en el mes de diciembre de 2009, en el citado barrio. Ello en virtud del convenio celebrado entre la Corporación Buenos Aires Sur (CBAS), el Ministerio de Desarrollo Social del GCBA y la Junta Vecinal, a

través del cual el primero se comprometió a construir nuevas viviendas para los damnificados en el plazo de noventa (90) días y, el GCBA, a otorgar subsidios hasta tanto se efectivizara la entrega de las mismas.

A fs. 851/853 vta. del ppal., se presentaron Olga Beatriz Brandan y Ricardo Alfredo Areco, ambos por derecho propio y en representación de su grupo familiar, en calidad de damnificados del siniestro mencionado *ut supra*, y requirieron el dictado de una medida cautelar para que se ordenara a la CBAS y al GCBA, respectivamente, a que fije fecha de entrega de las viviendas y les abone ininterrumpidamente el subsidio previsto en el Decreto 690/06 y sus modificatorias, esto al monto máximo allí previsto de manera mensual y consecutiva.

La Sra. jueza de grado resolvió, con fecha 10 de octubre de 2012, requerir a la CBAS que en el plazo de cinco (5) días hábiles informe un plazo estimativo para la entrega de las viviendas de los presentantes y, en igual término, al GCBA que reajuste el subsidio al máximo previsto por el Decreto 690/06, hasta tanto se haga efectiva la entrega de las viviendas en cuestión (fs. 857/858 del ppal.).

Seguidamente, se presentó la titular de la Defensoría Oficial N° 4 en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en los términos del art. 42 del CCAYT respecto de varias personas damnificadas, entre ellas las Sras. Mercedes Caballero y Reina Teresa Candia Acosta, y solicitó se dicte una medida cautelar en idénticos términos a la reseñada precedentemente (fs. 960/962 vta. del ppal.).

Con fecha 18 de octubre de 2012, la magistrada de grado hizo lugar a la medida, extendiendo lo resuelto a fs. 857/858 del ppal., respecto de los nuevos presentantes (ver fs. 966/967 del ppal.).

El GCBA interpuso recursos de apelación contra la resolución de fecha 10 de octubre de 2012 (ver fs. 985/991 vta. del ppal.) y contra la que extendió los efectos respecto, entre otros, de las aquí recurrentes (ver fs. 1035/1044 vta. del ppal.).

La CBAS se presentó a fs. 1076/1077 vta. del ppal. e informó la fecha



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

estimativa en la que haría entrega de las viviendas, a la vez que, en relación con la Sra. Candia Acosta, manifestó que “si bien figura en el censo de relevamiento de Condiciones del Hábitat, ella misma manifestó que vivía en una casa prestada, y presentó una nota (...) donde manifestó que no estaba en la casa en el momento del incendio, dado que trabajaba de lunes a sábado en otro domicilio y que sus hijos estaban al cuidado de su hermano. En consecuencia, por no habitar ninguna vivienda en la manzana 10 del barrio los Piletones al momento del incendio, tampoco tiene derecho a una solución habitacional en el marco de esta problemática, pero si tiene el derecho y se le da una solución habitacional a su hermano Eladio Candia y Caballeros Mercedes a quienes se le adjudica una vivienda” (fs. 1076 del ppal.).

Precisamente, la CBAS hizo saber, con posterioridad, que se hizo efectiva la entrega de la vivienda a los Sres. Ildefonso Eladio Candia Acosta y Mercedes Caballero (ver fs. 1099 del ppal.).

Con fecha 12 de diciembre de 2012, la jueza de grado dictó una providencia mediante la cual hizo saber a la CBAS que debía dar cumplimiento a lo resuelto en fecha 18 de octubre de 2012 respecto de la Sra. Reina Teresa Candia Acosta y su grupo familiar, en el plazo de cinco (5) días hábiles.

A fs. 1175/1180 vta. del ppal. se presentó el GCBA e interpuso un nuevo recurso de apelación contra la resolución referida.

Hizo lo mismo la CBAS a fs. 1182 y 1188/vta. del ppal.

Con fecha 01 de noviembre de 2013, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero resolvió, por un lado, declarar abstractos los recursos en relación con la obligación del GCBA de abonar los subsidios habitacionales, en virtud de que la CBAS había hecho entrega de las viviendas; por otro, hizo lugar al recurso interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocó la sentencia de grado en cuanto ordenó la entrega de una vivienda a la Sra. Candia Acosta (ver fs. 1549/1550 vta. del ppal.).

Para así resolver, la Alzada consideró que de las constancias de la causa se desprende que la propia actora manifestó que al momento del incendio habitaba en la vivienda de su hermano. Y siendo que la CBAS hizo


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

entrega al Sr. Ildelfonso Eladio Candia Acosta y Mercedes Caballero, con carácter de tenencia precaria, una nueva vivienda, el Tribunal entendió que la situación habitacional de la Sra. Candia Acosta se encontraba solucionada en tanto formaba parte del mismo grupo familiar.

La Sra. Candia Acosta interpuso recurso de revocatoria (que fue rechazado a fs. 1622 y vta. del ppal.) y de inconstitucionalidad (ver fs. 1577/1607 vta. del ppal.).

En dicha oportunidad, manifestó que la resolución cuestionada le ocasionaba un perjuicio irreparable al implicar en la práctica su retorno a la situación de calle o bien vivir en condiciones de hacinamiento.

Asimismo, que dicha sentencia lesionaba de manera flagrante sus derechos constitucionales a la vivienda, autonomía personal y el principio de no regresividad, así como también el de debido proceso, defensa en juicio y una tutela judicial efectiva.

También la tildó de arbitraria, pues adujo que “se ponderó sólo parte de la prueba agregada en la causa” (fs. 1590 vta. del ppal.).

La Sala, con fecha 03 de noviembre de 2014, denegó el recurso incoado (ver fs. 1641/1642 vta. del ppal.). En esta línea, consideró que “el pronunciamiento impugnado no se encontraba entre los supuestos que habilitaban la intervención del TSJ por vía del recurso de inconstitucionalidad. A su vez, entendió que tratándose de la apelación de una medida cautelar, lo resuelto no reunía la condición de definitivo con relación a cuestión constitucional alguna. A ello debía añadirse que la parte recurrente, tampoco había logrado demostrar que lo decidido le ocasionara un perjuicio irreparable que permita equipararlo a una decisión definitiva” (fs. 1641 vta. del ppal.).

Por su parte, a fs. 1686 del ppal., el Tribunal resolvió rechazar y desglosar una presentación efectuada por el Sr. Ildelfonso Eladio Candia Acosta y la Sra. Mercedes Caballero, contra la resolución de fecha 01 de noviembre de 2013. En este sentido, entendió, por un lado, que el Sr. Candia Acosta no era parte en este proceso y, por otro, que la presentación resultaba extemporánea,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

puesto que la Sra. Caballero se notificó de la misma el día 20 de mayo de 2014, mientras que la presentación en cuestión fue intentada con fecha 02 de febrero de 2015, una vez vencidos los plazos pertinentes.

Contra la denegatoria de fecha 03 de noviembre de 2014, la Sra. Candia Acosta interpuso la queja obrante a fs. 1/15 vta.

Por su parte, la Sra. Caballero y el Sr. Candia Costa hicieron lo mismo a fs. 40/58 vta.

Contestada la vista por la Sra. Asesora General Tutelar respecto de la primera de dicha presentaciones directas (ver fs. 24/37 vta.) y ordenada su acumulación, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (ver fs. 38 vta., punto 2).

III.- Sobre la queja interpuesta por el Sr. Candia Acosta y la Sra. Caballero

Respecto del recurso de queja incoado por el Sr. Candia Acosta y la Sra. Caballero, debo advertir que, si bien es posible considerarlo interpuesto en legal tiempo y forma, no puede prosperar, por cuanto el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender –cuyo original fue desglosado del expte. ppal.– resulta extemporáneo.

En efecto, asiste razón al Tribunal cuando, a fs. 1686 del ppal., señaló que la Sra. Caballero, al presentarse en autos, constituyó domicilio procesal en la sede de la Defensoría Oficial N° 4 (ver fs. 960/962 vta. del ppal.). Asimismo, de fs. 1556 vta. del ppal. surge que quedó notificada de la sentencia que el recurso de inconstitucionalidad viene a cuestionar el día 20 de mayo de 2014, motivo por el cual, habiendo efectuado la presentación en cuestión con fecha 02 de febrero de 2015, el plazo previsto en el art. 28 de la ley N° 402 se encontraba ampliamente vencido.

No obstante lo expuesto sella la suerte del recurso intentado, no puedo dejar de señalar que también acierta el Tribunal al señalar que el Sr. Candia Acosta no es parte en estos actuados. Además de no integrar la nómina de personas que surgen de la presentación obrante a fs. 960/962 vta. del ppal., la propia defensa oficial dio cuenta de ello a fs. 1169 vta. del ppal., motivo por el

cual no puede ser admitida su intervención en esta instancia del proceso.

IV.- Sobre el recurso incoado por la Sra. Reina Candia Acosta

Estimo que el recurso debe correr la misma suerte, puesto que, como se expone a continuación, la decisión cuestionada no le genera agravio alguno.

En efecto, aun cuando la decisión de la Cámara pueda equipararse a definitiva, en cuanto sella la posibilidad de que la actora reclame por esta u otra vía la entrega de una vivienda, en el marco del convenio referenciado en autos, lo cierto es que la Sra. Candia Acosta no acreditó el gravamen que habilite la procedencia del libelo articulado.

En este sentido, señálese que, reiteradamente, la parte actora refirió que lo decidido por la Alzada la coloca en idéntica situación de calle o de hacinamiento, en la que se encontraba con anterioridad a la producción del siniestro.

Sin embargo, tal cual surge de sus propias manifestaciones incorporadas en las presentes actuaciones, con anterioridad a dicho siniestro no se encontraba en situación de calle, sino que habitaba, junto a sus hijos, en la vivienda de su hermano. Es decir, que lo decidido por la Alzada la coloca en la misma situación en la que se hallaba con anterioridad al suceso que originó luego el compromiso asumido por el GCBA, esto es la entrega de nuevas viviendas.

Ello así, no es posible achacar a la sentencia en cuestión la responsabilidad de ubicar a la parte actora en la alegada situación de calle, pues ésta, en todo caso, tiene la virtualidad de devolverla al mismo estado en que se hallaba con anterioridad al hecho que dio origen a la actividad consistente en la entrega de viviendas.

En sintonía con lo expuesto, no puedo dejar de resaltar que, conforme surge del acta de compromiso suscripta por el GCBA, la Junta Vecinal y la CBAS, ésta última se comprometió a reponer "las viviendas incendiadas", en virtud de los "hogares" identificados. En consecuencia, en tanto el grupo familiar



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

de la actora integraba un mismo hogar, cuyos titulares, por ella expresamente reconocidos, eran su hermano y la Sra. Caballero, la Sra. Candia Acosta no resulta beneficiaria de tal acuerdo.

De esta forma, no se advierte regresividad alguna en los términos denunciados por la recurrente. Desde el punto de vista del derecho, pues la Sra. Candia Acosta, conforme los términos del convenio celebrado, nunca resultó beneficiaria de una nueva vivienda. Y, tampoco, desde el punto de vista fáctico, pues su situación no empeoró como consecuencia del accionar de la administración. En todo caso, como se dijo, éste la coloca en las mismas condiciones en las que se hallaba con anterioridad al hecho que motivara dicho convenio.

Esta circunstancia, claro está, no la inhabilita a requerir el auxilio estatal por vía administrativa o judicial independiente, y siempre que se den los presupuestos exigidos en la normativa que reglamenta el derecho a la vivienda, pero sí le impide exigir la solución discutida en este proceso.

V.-Petitorio

Por las razones expuestas, considero que V.E. debería rechazar el recurso de queja interpuesto.

Fiscalía General, 3 de junio de 2015.

Dictamen FG N° 306-CAyT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

